

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	NOTIFLAGDET
44321	11001600005020161976600	0019	7/02/2023	Fijación en estado	MAURICIO - REINA LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-19/20 ///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2016-19766-00
Interno:	44321
Condenado:	MAURICIO REINA LEAL
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 19 / 20

Bogotá D. C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de agosto de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.186.774**, a la pena de **72 MESES** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, el 3 de julio de 2019.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **2 de octubre de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.
- 4.- El 23 de octubre de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** al pago de \$ 1.000.000, por concepto de daños materiales, y 5 s.m.l.m.v., por daños morales, en favor de la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, otorgando el término de 6 meses para el pago.
- 6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
116 días, el 2 de marzo de 2021.
- 7.- El 22 de diciembre de 2021, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.
- 8.- El 11 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0765 del 4 de abril de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.
- 9.- El 12 de junio de 2022, se allegó memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma. Petición que reitero el 18 de agosto y 29 de diciembre.
- 10.- El 17 de junio de 2022, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-450 del 16 de junio de 2022, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3189 de la misma fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-450 del 16 de junio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MAURICIO REINA LEAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución

- Certificado No. 18205042, en el año 2021, en octubre (160 horas), noviembre (200 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18279009, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18205743 en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18098471, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
- Certificado No. 18020539, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).
- Certificado No. 18457452, en el año 2022, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **ciento noventa y siete (197) días** de la pena que cumple **MAURICIO REINA LEAL**, por las **3.152 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **MAURICIO REINA LEAL**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **MAURICIO REINA LEAL**, fue condenado en estas diligencias por el delito de violencia intrafamiliar agravada con perspectiva de género, por hechos denunciados por la joven Nayit Lucero quien indico que, el 25 de septiembre de 2016, en la diagonal 40 sur No. 72 J 80, su padre, el hoy aquí condenado, al saber que su esposa había viajado a la ciudad de Manizales, decide quemar la ropa de esta, por lo que, la víctima intervino, desencadenando una discusión, ante lo cual, el penado comenzó a agredirla verbalmente y físicamente con puños y patadas, por los hechos, su hermano que también estaba presente, sale del lugar y los vecinos llaman a las autoridades de Policía, quienes al arribar solicitan una ambulancia y el condenado fue trasladado a la URI. Por los anteriores hechos, se realizó valoración por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la víctima, determinando incapacidad de 8 días.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(...) La conducta desarrollada por el infractor es de extrema gravedad, en la medida que transgredió el bien jurídico tutelado de la familia, la unidad y convivencia armónica que debe prevalecer en la misma, sin embargo el procesado bajo su propia autodeterminación de idió agredir física y verbalmente a NAYIT LUCERO REINA GIRALDO, causándole una lesión que fue reseñada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo necesario imponer una condena como prevención general para que la comunidad se entere de las consecuencias que acarrea este tipo de conductas y de manera especial para que MAURICIO REINA LEAL entienda que infringir las normas penales no es el mejor camino (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, trasgredió el instituto de la familia, no menos que agrediendo a su hija, desdibujando una de las figuras más importantes, base de la sociedad y, principalmente desintegrando su familia.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MAURICIO REINA LEAL y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** es de 72 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 2 de octubre de 2019 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 39 meses y 23 días, más los 10 meses y 13 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **50 meses y 6 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **MAURICIO REINA LEAL** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 03189 del 16 de junio de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 9 de diciembre de 2019 y, fue clasificado en fase MEDIA el 13 de julio de 2021, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 78 F NO. 58 M 22 sur barrio José Antonio Galán Bosa, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, y acta de audiencia del 10 de febrero de 2022, en la que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el penado y la señora Sandra Girardo García, e informo que, en caso de ser beneficiado con el subrogado, residirá con su progenitor Alfonso Reina Alarcón, además, manifestó que no reside con la víctima de esta actuación.

Así las cosas, considera este Despacho que, el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, **el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 50 meses y 6 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal; y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO REINA LEAL**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 1.1 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **MAURICIO REINA LEAL**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 13 de julio de 2021.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** en la CARRERA 78 F NO. 58 M 22 SUR BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN BOSA de esta ciudad, donde residirá con su progenitor Alfonso Reina Alarcón, teléfono: 315557700, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Qué personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **MAURICIO REINA LEAL**.

4.- REQUERIR por segunda vez, a la víctima, a TODAS las DIRECCIONES, TELEFONOS Y CORREOS, que obren a su nombre en el expediente, para que comparezca ante este Despacho a rendir declaración de ratificación, sobre la manifestación de indemnización que hizo el penado; confirme si recibió la suma de \$ 5.542.630 al parecer, consignados en cuenta de ahorros a su nombre, del banco Scotiabank Colpatria, el 14 de abril de 2021. Adviértase que se requiere para continuar estudio del beneficio de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía **Nº. 11.186.774**, conforme lo expuesto en este proveído.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos Vese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes:

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2015
La anterior providencia
El Secretario

LPRC

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 44321

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. 1 OTRO _____ Nro. 19/20.

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Favricio Perona Real

CC: 11.186.774

TD: 103415

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Lun 30/01/2023 11:31

Buen Día

De la manera más atenta me permito notificar del auto 2023-19/20 del 25 de enero de 2023, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Recibido, gracias.

Acuse recibido.

Responder

Reenviar

Reenvió este mensaje el Vie 27/01/2023 14:12.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Ga

Vie 27/01/2023 14:09



AutoIntNo19-20 44321.pdf
539 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 19-/20 del 25 de ENERO de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **MAURICIO REINA LEAL**. NOTIFICÓ EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.